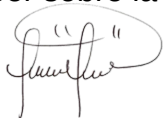


**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre la petición que antecede.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JOSE FAIVER OLAYA SANCHEZ y LUZ ANGELA LOZANO  
DEMANDADO: ISAIAS HINCANPIE AYALA E INDETERMINADOS  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2014-01057-00

AUTO No. 1239

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

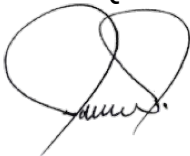
Solicita el apoderado de la demandada CAROLINA HINCAPIE, sucesora procesal en el presente asunto, que se re programe la audiencia programada para el día 01 de abril de 2022, por motivos de viaje a la ciudad de SANTA MARTA a una cita profesional, no obstante, considera esta agencia judicial que el togado cuenta con la facultad de sustituir poder con el fin de llevar a cabo dicha diligencia. Por tal motivo se despachará desfavorablemente su solicitud.

En consecuencia, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

ÚNICO. Negar la solicitud incoada por el apoderado de la demandada CAROLINA HINCAPIE sucesora procesal en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

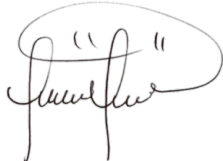


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 28 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez, informando lo decidido en providencia de fecha 22 de febrero de 2022, por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en la cual resolvió Declarar Bien Denegado el Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, frente a providencia de fecha 12 de abril de 2019, proferido por esta instancia judicial. Provea su señoría.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.  
ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL  
DEMANDADO: JOSÉ LUIS DÍAZ MOSQUERA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2015-00098-00 DIVISORIO

AUTO No. 1189

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

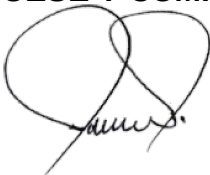
Evidenciada la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, el JUZGADO,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, en providencia No. 80 del 22 de febrero de 2022, en la cual resolvió DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que denegó el recurso de apelación frente al Auto 1151 del 12 de abril de 2019, proferido por esta judicatura.

**SEGUNDO:** En Consecuencia, REMITASE nuevamente el expediente al archivo, previa anotación en la radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

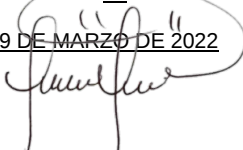


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, a fin de proveer lo pertinente. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: MARÍA MERCEDES GALLEGO RODRÍGUEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00760-00

AUTO No. 1237

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa la instancia que por error, se resolvió en el numeral cuarto de la Sentencia No. 15 del 08 de marzo de 2022, condenar en costas a la parte demandada, siendo correcto haber transcrito que la condena en costas era a la parte demandante por habérsele negado las pretensiones, situación que será enmendada de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Corregir el numeral cuarto de la Sentencia No. 15 del 08 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, el cual quedara en los siguientes términos:

“CUARTO. Condenar en costas a la parte demandante. Fijase como agencias en derecho la suma de \$910.000. Líquidese por Secretaría (Art. 365 del C.G.P.).”

NOTIFÍQUESE

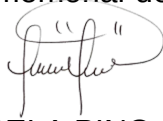
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 52  
De Fecha: 29 de marzo DE 2022

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Demandante: BANCO POPULAR S.A.  
Demandado: CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO  
Radicación: 76001-40-03-029-2019-00914-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

AUTO N°1198

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, de que trata el artículo 291 del C.G.P., no obstante, se evidencia que la comunicación enviada al demandado, refiere la misma como diligencia de notificación, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020.

Conforme a lo anterior, sea lo primero advertir, que dicho Decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar los procesos judiciales, conforme a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, no obstante, interpreta erróneamente la togada, lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual permite que la notificación personal ahí establecida pueda realizarse de manera física, pues como se mencionó anteriormente, el citado Decreto tiene como fin mitigar la propagación del COVID-19 y la congestión judicial, de ahí que como lo manifiesta la Corte Constitucional mediante Sentencia C420 del 2020, el artículo 8° ibidem contribuye a (i) “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”. En ese sentido la postura del actor iría en contravía del fin mismo de la norma, pues aceptar que la notificación personal pueda realizarse de manera física sería exponer a los abogados, a sus dependientes, a sus mensajeros etc. a asistir a oficinas de correos, y posteriormente a los mensajeros de esas oficinas a una mayor exposición de contagio del COVID-19, pues esta notificación personal alternativa lo que exige es que se deba enviar por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado la providencia a notificar, no exclusivamente al correo electrónico, pues el mensaje de datos puede ser remitido a sitios obtenidos por medio de páginas web o redes sociales.

De otra parte, interpreta erróneamente la apoderada actora, lo dispuesto en el Decreto anteriormente referenciado, en razón a que prevé a la parte pasiva, para que conteste la demanda, conforme a los presupuestos que establece el artículo 291 del Código General del Proceso, debe memorarse que la notificación de que trata

el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, en la cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación y no como lo advierte el apoderado en el formato de Notificación Personal adosado a las presentes diligencias.

En ese orden de ideas, resulta imperativo que deba realizarse la notificación personal de que trata el citado Decreto, por medio de mensaje de datos, al correo electrónico o sitio suministrado y en ese sentido, la comunicación remitida por la actora estaría lejos de cumplir con los presupuestos normativos, por lo tanto se requerirá al togado con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte pasiva de conformidad del artículo 8 del Decreto 806 o en su defecto mediante los presupuestos procesales establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación realizada al demandado CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se admitió el presente asunto al demandado CRHISTIAN DAVID HERMIDA GUERRERO, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

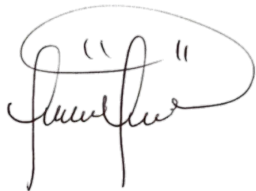


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de marzo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, con solicitud del apoderado actor. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DANNY ALEXANDER MARTINEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2020-00170-00  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA

**AUTO No. 1196**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

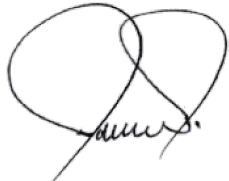
Visto el informe secretarial que antecede y la solicitud incoada por la parte actora, mediante la cual solicita se nombre Curador Ad-Litem al demandado, toda vez que ya pasaron 15 días de publicación del aviso en la página de Registro de Personas Emplazadas, advierte la instancia que en fecha 25 de marzo de la anualidad, esta instancia judicial, procedió a incluir en el registro nacional de personas emplazadas al demandado DANNY ALEXANDER MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.6429913, por tanto, informa el despacho que transcurrido 15 días, si no concurre el demandado, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE:**

**UNCO:** No acceder al nombramiento del auxiliar de la Justicia, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

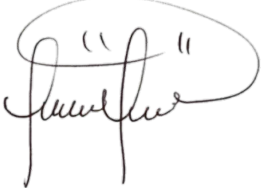


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

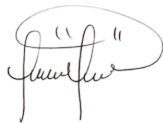
En Estado N° 52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de marzo de 2022. A despacho del señor juez el presente proceso, con oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria.

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
DEMANDADO: PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS, GLADY FAISURY RAMIREZ VEGA y  
VALENTIN OCAMPO RAMIREZ  
RADICACIÓN: 76001-40-0M3-029-2021-00031-00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

**AUTO No. 1197**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, mediante el cual informan medida de embargo de remanentes, se tiene que mediante providencia proferida por este despacho de fecha 21 de junio de 2021, ordenó seguir adelante la ejecución, contra PUNTOTEX INTERNACIONAL SAS y los ciudadanos GLADYS FAISURY RAMÍREZ VEGA y VALENTIN OCAMPO RAMÍREZ, por tanto, requiérase a secretaria, para que de cumplimiento a lo dispuesto en dicha providencia y proceda a remitir las presente diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali – Reparto –, para lo de su competencia.

Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**UNCO:** Requerir a la secretaria del despacho, a fin que proceda a remitir las presentes diligencias, a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali – Reparto –, para lo de su competencia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

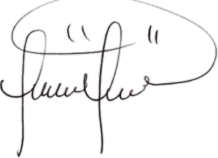


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

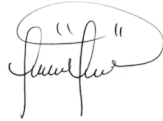
En Estado N° 52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial allegado por el apoderado actor presentando recurso de queja para resolver. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BELTRAN SALAZAR  
DEMANDADOS: DELIA ANGULO RODALLEGA y DORA MARINA  
SALAMANCA DE CHAVEZ  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00368-00

AUTO No. 1238

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo dos mil veintidós (2022)

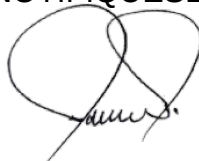
En virtud de la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el asunto de la referencia, encuentra el Despacho que la parte actora no presentó el recurso de queja en debida forma, pues de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., dicho recurso debió interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, presupuesto que omitió el quejoso.

En virtud de lo expuesto del juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** Negar el recurso de queja presentado por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas.

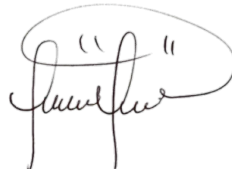
NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

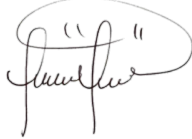
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

En Estado N°: 52  
De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informándole que se ha recibido comunicado proveniente del CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, mediante el cual solicita se informa sobre el acuerdo de pago celebrado dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por MARIA DEL PILAR NARANJO VILLAVICENCIO, el cual se adelanta bajo las reglas señaladas en la Ley 1564 de 2012. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de marzo de 2022.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TERRAZAS DE SANTA TERESITA -  
P.H NIT. 805.031.552-7  
DEMANDADO: MARIA DEL PILAR NARANJO VILLAVICENCIO C.C. 66.914.294  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00413-00

AUTO N° 1232

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria que antecede, encuentra el Despacho que efectivamente el artículo 545 del C.G.P en su numeral 1º. determina que en el momento en que el centro de conciliación o notaria en su defecto, acepte la solicitud de trámite de negociación de deudas, traerá una serie de efectos jurídicos entre los cuales se encuentra la suspensión del proceso ejecutivo que se encuentren en curso así:

*“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y **se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”*  
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

En razón a dicho fundamento legal no puede este Despacho continuar con el trámite normal del presente proceso ejecutivo, suspendiéndose el mismo hasta tanto el Centro de Conciliación nos notifique, de la suerte que corrió dicho trámite, toda vez que cualquier actuación que se realice con posterioridad a la notificación de la aceptación de la solicitud podrá ser declarada nula. Para el efecto se pone de presente que la aceptación de dicho trámite se surtió el 7 de julio de 2021, y que se celebró el acuerdo de pago día 14 de septiembre de 2021, por tanto, en atención al artículo 555 del CGP, **ARTÍCULO 555. EFECTOS DE LA CELEBRACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO SOBRE LOS PROCESOS EN CURSO.** Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

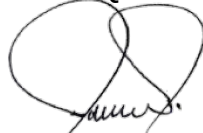
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

OM

## RESUELVE

**PRIMERO:** SUSPÉNDASE de manera indefinida el presente proceso ejecutivo propuesto contra la señora MARIA DEL PILAR NARANJO VILLAVICENCIO a partir del 07 de julio de 2021, fecha en que se aceptó la solicitud de negociación de deudas dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No comerciante, y hasta tanto el CENTRO DE CONCILIACION JUSTICIA ALTERNATIVA, nos notifique la suerte que corrió dicho trámite.

NOTIFÍQUESE

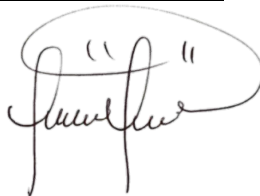


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

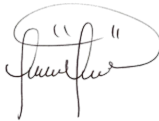
En Estado N°52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por la Apoderada judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00665-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANKCOLPATRIAS.A.  
DEMANDADO: JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES

AUTO No. 1234

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que la apoderada actora, solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones, observa el despacho que dicha petición reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia; el Juzgado

**RESUELVE**

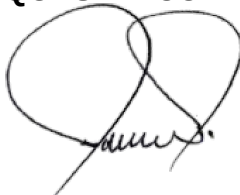
**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el proceso EJECUTIVO propuesto por SCOTIABANKCOLPATRIAS.A., a través de apoderada Judicial, contra JOSE LUIS CUELLAR QUIÑONES, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

**TERCERO:** No condenar en costas a la parte demandada.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



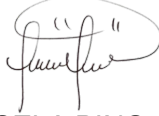
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En Estado N° 52  
De Fecha: 29 de marzo de 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00788-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ

AUTO N° 1236

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho, el apoderado actor considera que el demandado se encuentra debidamente notificado, conforme al decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto, la dirección electrónica a la cual el togado actor pretende notificar al demandado es la suministrada por la entidad demandante adquirida de su base de datos, lo cierto es que no se allegan las evidencias correspondientes, que permitan establecer que dicha dirección electrónica, corresponde a la que el señor LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ utiliza para efectos de notificación, entendidas éstas evidencias, como las comunicaciones surtidas entre las partes, por tanto advierte el despacho que la notificación al demandado no será tenida en cuenta, hasta tanto cumpla con la norma en cita, la cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la dirección electrónica informada por el apoderado actor, lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

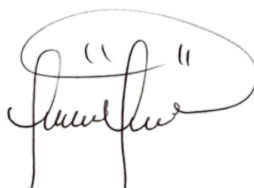
**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado LEONIDAS DE JESUS PEREZ DOMINGUEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

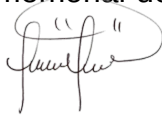
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE  
En Estado N°: 52  
De Fecha: 29 de marzo DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria



INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO: HAROL URIBE ALARCON  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00106-00

AUTO N°1200  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022

Allega la apoderada actora, certificación de entrega expedido por Certimail, con asunto Notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, realizado al correo electrónico [hua6510@yahoo.com](mailto:hua6510@yahoo.com), el cual no será tenido en cuenta por el despacho, habida cuenta que no cumple con lo establecido en la norma en cita.

Cabe recordar que el Decreto 806 de 2020, establece: “*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (Subrayado del Despacho).*

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado actor, allega acuse de recibo expedido por la empresa de mensajería CERTIMAIL, donde se evidencia la entrega del mensaje, no anexa a las mismas, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo electrónico al que fue enviada la notificación,

corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que informe como obtuvo el correo electrónico [hua6510@yahoo.com](mailto:hua6510@yahoo.com) y allegue las **evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado HAROL URIBE ALARCON, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

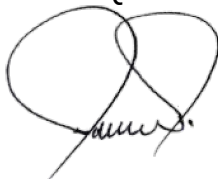
Por lo brevemente expuesto el juzgado resuelve,

### RESUELVE

**PRIMERO:** No tener en cuenta la dirección electrónica a la dirección electrónicas [hua6510@yahoo.com](mailto:hua6510@yahoo.com), para la notificación del demandado HAROL URIBE ALARCON, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra el demandado HAROL URIBE ALARCON, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

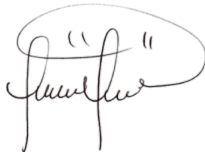


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

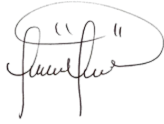
En Estado N°52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 28 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00128-00

**DEMANDANTES:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO

**DEMANDADOS:** GUSTAVO ADOLFO DIAZ SANCHEZ y LUIS ALBERTO DIAZ

AUTO N°1201

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós 2022

Allega el apoderado actor, diligencias de notificación, conforme lo establece el DECRETO 806 DEL 2020, realizada al correo electrónico [gdiazsanchez31@gmail.com](mailto:gdiazsanchez31@gmail.com).

Conforme a lo anterior y revisadas las diligencias allegadas, al presente proceso, encuentra la instancia que, la notificación realizada al correo electrónico, anteriormente informado, no está efectuada en debida forma, conforme lo establece el Decreto 806 y lo manifiesta el apoderado actor.

El artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 establece: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar* (Subrayado del Despacho).

Al punto, advierte la instancia, que, si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa CERTIMAIL, donde se evidencia que el mensaje fue abierto, no anexa a las mismas, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde a los demandados, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que informe como obtuvo el correo electrónico y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde a los demandados, aunado a ello no especifica a quien de los demandados corresponde dicho correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

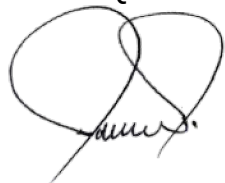
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO tener en cuenta la notificación realizada, al correo electrónico

[gdiazsanchez31@gmail.com](mailto:gdiazsanchez31@gmail.com), conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar en debida forma la notificación personal del auto de mandamiento de pago contra los aquí demandados, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

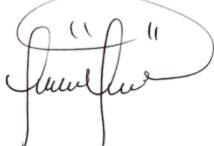


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI – VALE

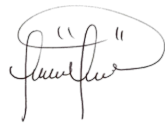
En Estado N. 52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A la mesa del señor Juez las presentes diligencias, informándole que dentro del término indicado en el auto que antecede, el apoderado actor presentó oportunamente escrito de subsanación. Sírvasse proveer



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.  
DEMANDADA: ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00193-00

AUTO N°. 1233

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 384 y 384 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO de mínima cuantía, promovida por SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S., contra ANDRES FELIPE MONTAÑO HURTADO.

**SEGUNDO:** Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a fin de que la conteste si ha bien lo tiene y presente las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 391 del CGP).

**TERCERO:** Notifíquese el presente proveído en la forma y términos ordenados en los artículos 291 a 293 del CGP.

**CUARTO:** Advertir a la parte demandada que para poder ser oída dentro del proceso deberá acreditar el pago de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los últimos 3 meses y seguir consignando a órdenes de este despacho los cánones que se causen en el trámite del proceso.

**QUINTO:** A la presente demanda de restitución imprímasele el trámite dispuesto en el artículo 384 y siguientes del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE**

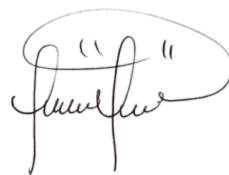


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 52

De Fecha: 29 DE MARZO DE 2022

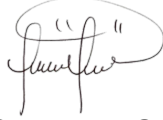


DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 28 de marzo de 2022

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 28/03/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00221-00, Sírvese proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00221-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA

DEMANDADO: JOSE EDIBER CHANCHI HOYOS

AUTO No. 1111

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, se procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre los derechos que en común y proindiviso pueda tener el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-757273, el despacho se abstendrá de decretarla, hasta tanto se aporten los linderos generales y especiales del mismo como lo ordena el inciso 5° en concordancia con el 1° del artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, contra el ciudadano **JOSE EDIBER CHANCHI HOYOS**, mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$243.283) por concepto de capital representado en el pagaré No. 539828004433135.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Marzo de 2022 (fecha de

presentación de la demanda) , hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) Por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE., (\$10.467.720) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2653359.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada sobre los derechos que en común y proindiviso pueda tener el demandado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-757273, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.043.088 y T.P. No.342.847 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

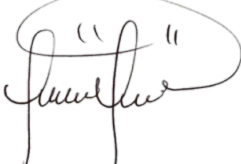


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

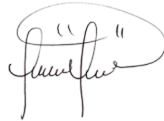
En ESTADO No. 52 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de Marzo de 2022.  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 28/03/2022, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029202200222. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00222-00  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA

AUTO No 1113

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la ciudadana ANGELA LILIANA BLANDON PEDROZA, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. En el poder no se encuentra bien determinado el funcionario judicial a quien lo dirige.

2º. Debe dar cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806, el cual reza: *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

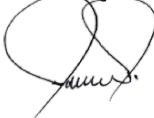
**RESUELVE**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y articulo 122 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE**

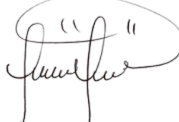


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 52 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 29 DE MARZO DE 2022



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria